



AJUNTAMENT DE BENISSA

ORDENANZA FISCAL GENERAL PARA LA EXACCION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.d), 15 y 28 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benissa, acuerda la imposición con carácter general de Contribuciones Especiales para la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos o del establecimiento o ampliación de servicio público, de carácter local.

Los acuerdos de imposición y ordenación concretos para la realización de cada obra o servicio, se remitirán a esta Ordenanza, sin perjuicio de que para lo no previsto en la misma, sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de las obras o servicios, referidos en el artículo anterior. No será determinante para la obtención de un beneficio por parte del sujeto pasivo, la utilización efectiva de la obra o servicio local.

Podrán ser exigidas Contribuciones Especiales, cuando por la naturaleza o tipo de obra o servicio, se afecte y beneficie común y generalmente, o en igual medida, a toda la población.

Artículo 3º.-

Tienen la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que la Corporación ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales, ya sean de propios o comunales, en el ámbito del derecho privado.
- b) Las que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuido o delegado por otras administraciones públicas, y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras administraciones pública, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones municipales, o por asociaciones de contribuyentes.



Artículo 4º.-

El Ayuntamiento de Benissa, podrá postestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General.

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización y el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten especialmente beneficiados por la realización de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Se considerarán personas físicas, jurídicas o no, especialmente beneficiadas:



AJUNTAMENT DE BENISSA

- a) Los propietarios de los bienes inmuebles, en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afectan a aquellos bienes.
- b) Las personas o entidades titulares de explotaciones empresariales, en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de aquellas.
- c) Los propietarios de los bienes afectados y las compañías de seguros, que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal, en las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios.
- d) Las empresas suministradoras, que utilicen o deban utilizar el servicio, en las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas. Las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, o en la matrícula del I.A.E., como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, o en el comienzo de la prestación de éstos.

Artículo 6º.-

En el supuesto de inmuebles urbanos arrendados asistirá al arrendador el derecho a repercutir parte de las contribuciones especiales por él satisfechas de conformidad con la Ley de Arrendamiento Urbanos.

Artículo 7º.-

En los supuestos de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará al Ayuntamiento el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 8º.- Beneficios fiscales.

El Ayuntamiento no reconocerá otros beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Quienes en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y en todo caso, como máximo, al formular los recursos.

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o en su caso, el importe



AJUNTAMENT DE BENISSA

de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Base imponible.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las reglas que se establecen en el artículo 31 de la Ley 39/88.

Artículo 10º.- Cuota y devengo.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las reglas que se establecen en el artículo 32 de la Ley 39/88.

Artículo 11º.-

El devengo de las contribuciones especiales, el régimen de pagos anticipados, así como la determinación de la persona obligada al pago, se regirá en la forma establecida en el artículo 33 de la Ley 39/88.

Artículo 12º.- Norma y procedimiento.

Los expedientes de imposición y ordenación de contribuciones especiales constarán de:

- a) Acuerdo de imposición para cada obra o servicio en concreto.
- b) Acuerdo de ordenación concreto, con remisión a la presente Ordenanza.
 - b.1) Determinación del coste previsto de la obra o servicio.
 - b.2) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
 - b.3) Criterios o bases de reparto.
 - b.4) Cuotas asignadas a cada contribuyente.

Artículo 13º.-

Una vez aprobado el expediente, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto por edictos.

Artículo 14º.-

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre:

- a) La procedencia o no de las contribuciones especiales.



AJUNTAMENT DE BENISSA

- b) La parte del coste o porcentaje que el Ayuntamiento hubiera acordado repartir entre ellos cuando la considerasen excesiva.
- c) Las bases de reparto, por injustas, incongruentes e imprecisas, y si aquellas fueren múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.
- d) La propia inclusión en el reparto.
- e) La exclusión de otras personas o entidades.
- f) La asignación de cuotas.

Artículo 15º.- Forma de pago.

Las personas obligadas al pago harán efectivas las cuotas que les hayan asignado en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º.-

1. Dentro del período voluntario de cobranza podrá solicitarse en escrito dirigido a la Alcaldía Presidencia, el fraccionamiento de pago de las cuotas notificas, en los plazos mensuales o trimestrales hasta un máximo de 5 años. El aplazamiento o fraccionamiento se concederá de acuerdo con las garantías presentadas por el solicitante de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General Tributaria.

2. La concesión de fraccionamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago así como los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

4. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza, y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 17º.- Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar el Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.



Artículo 18º.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 19º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, y las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria.

Las normas contenidas en esta Ordenanza podrán aplicarse, en aquellos expedientes que, estando en tramitación, no hayan sido notificadas las cuotas.

Disposiciones finales.

Primera: Para todo lo específicamente regulado en esta Ordenanza, la aplicación y efectividad de esta exacción estará sujeta a la Ordenanza Fiscal General, Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales.

Segunda: La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efectos desde su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.